

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. INS. 2024-00008-00  
RAD. 2ª. INS. 2024-00008-01  
ACCIONANTE: AMPARO BECERRA VEGA  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, contra el fallo de tutela proferido el día Veinticinco (25) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora AMPARO BECERRA VEGA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de de Petición.

**ANTECEDENTES**

La señora **AMPARO BECERRA VEGA** por medio de la presente acción constitucional solicita el amparo a su derecho fundamental por lo que pretende que por cuenta de esta instancia se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** brindar una respuesta oportuna y de fondo, respecto de la petición del 16 de noviembre del 2023, en el sentido de corregir los tiempos laborados para dicha entidad del certificado de historia laboral del sistema humano en línea, así como los datos correspondientes a los factores salariales.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el día 16 de noviembre del 2023, solicitó mediante el Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Barrancabermeja la corrección de los certificados de tiempo de servicio y factor salarial, generados por dicha entidad mediante el sistema humano en

línea, teniendo en cuenta que presenta unas inconsistencias respecto de los años 1996 a 2008.

Afirma que a la solicitud anterior le fue asignado el Radicado No. BAR2023ER008327, sin embargo, hasta el momento la Secretaría de Educación de Barrancabermeja no ha brindado una respuesta respecto de mi solicitud, de modo que ha transcurrido más de un (01) mes desde la fecha de radicación de la petición, término que supera ampliamente el consagrado en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

### **TRAMITE**

Por medio de auto calendado doce (12) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

La accionada la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** vía correo electrónico allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió **CONCEDER** el amparo solicitado por **AMPARO BECERRA VEGA** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** toda vez que el a quo considera que:

*(...) La actora AMPARO BECERRA VEGA, mediante escrito informo que el 17 de enero de 2024, recibió, mediante correo electrónico, respuesta a la petición de corrección de la historia laboral, sin embargo, indica que la mencionada no constituye respuesta de fondo, que no solicitó la corrección de la historia laboral de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, sino la corrección de la Historia Laboral que se encuentra en el sistema Humano en Línea. Para el despacho es procedente esta acción de tutela, para ordenar a la SECRETARIA DE*

*EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, proceda a emitir una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante de fecha 16 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:*

*De lo manifestado por la accionante, al momento de impetrar la acción constitucional no se había emitido una respuesta. b. En el presente trámite constitucional, la entidad accionada fue notificada y dentro del trámite guardó absoluto silencio. c. si bien la tutelante informó que la encartada le suministro respuesta, la misma no fue resuelta de fondo, pues lo que pretende la tutelante es se corrija su Historia Laboral que se encuentra en el sistema Humano en Línea, en el que deberá tener en cuenta las Resoluciones de Nombramiento, para cada periodo.*

*Con fundamento en lo anterior, la presente acción debe prosperar, para amparar el derecho de petición, en el entendido que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA deberá evacuar la petición elevada por la accionante el 16 de noviembre de 2023 y emitir una respuesta de forma clara, precisa y congruente a la peticionaria. Finalmente, esta respuesta se debe poner en conocimiento de la accionante tal como lo estipula la ley..”*

## **IMPUGNACIÓN**

La accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en escrito arrimado al expediente de tutela, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*“Relata el accionante que el día 16 de noviembre de 2023, radico mediante el Sistema de Atención al Ciudadano derecho de petición dirigido a la Secretaría de Educación de Barrancabermeja solicitando la corrección de los certificados de tiempo de servicio y factor salarial, generados por dicha entidad mediante el sistema humano en línea, teniendo en cuenta que presenta unas inconsistencias respecto de los años 1996 a 2008. Que el radicado de la solicitud es el No. BAR2023ER008327 y manifiesta que transcurrió más de un mes sin recibir respuesta a la solicitud.*

*2. Que el día 15 de enero de 2023, es notificada la secretaria de educación Distrital de Barrancabermeja de la admisión de la tutela radicado 2024- 00008-00, otorgando el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja un término de dos (2) días hábiles para dar respuesta al despacho judicial respecto a los hechos consignados en el escrito de tutela.*

*3. Que el día 17 de enero de 2023, estando dentro del término de la contestación de la acción constitucional, la Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja, da respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante*

*AMPARO BECERRA VERA remitiendo la respuesta al correo electrónico asleyesbucaramanga@gmail.com tal como se observa en el pantallazo del correo electrónico en el cual se envía la respuesta de la solicitud.*

*4. Sin embargo, el A QUO, ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, se proceda a emitir respuesta de fondo elevada por el accionante.*

*5. Es así como a día de hoy se tiene la certeza que al accionante se le dio respuesta de fondo a sus peticiones, por lo que torna improcedente el petitum, puesto que la entidad competente emitió respuesta como se evidencia en los anexos.”*

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

**2.-** Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionante, así como las motivaciones que llevaron al Juez de primera vara para conceder la presente acción de tutela, es importante indicar que, si bien la accionada brindó respuesta a las peticiones incoadas por el tutelante, la

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

misma no fue suficiente, completa ni consecuente con lo rogado respecto de las solicitudes realizadas tal y como procederemos a observar:

En la petición radicada el pasado día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por cuenta de la hoy aquí tutelante de manera concreta se solicitó “la CORRECCIÓN de los tiempos laborados para la Secretaría de Educación de Barrancabermeja del certificado de historia laboral del sistema humano en línea” (*Subrayado fuera del texto*) y que si bien en la respuesta emitida por cuenta de la entidad contra la cual se adelanta al presente acción constitucional el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) se remitió aclaración y corrección de la información correspondiente al tiempo de servicio laborado y factores salariales; no figura en el haber evidencia de que se hubiera realizado la respectiva actualización en la plataforma sistema humano en línea de una manera consecuente con la petición incoada y la respuesta ofrecida.

Situaciones Administrativas							
Entidad	Fecha Inicial	Fecha Fin	Retiro	Numero Nombramiento	Fecha Nombramiento	Fecha Posesion	Numero Posesion
SANTANDER	11/03/1993	31/12/2002	NO	144	01/03/1993	11/03/1993	677
BARRANCABERMEJA	01/01/1996	29/02/2008	NO				
SANTANDER	31/12/2002	31/12/2002	SI	2988	18/12/2002	11/03/1993	677
SANTANDER	01/01/2008		NO	14486	14/12/2007	26/12/2007	1887
BARRANCABERMEJA	01/03/2008	02/03/2008	NO				
BARRANCABERMEJA	02/03/2008	02/03/2008	SI				

Novedades		Factores Salariales						
Entidad	Novedad	Tipo AA	Número AA	Fecha AA	Fecha Ejecutoria	Estado	Observaciones	
SANTANDER	Ing. y Reing.	Decreto	144	01/03/1993	11/03/1993	Generado	Reportar Inconsistencias	
BARRANCABERMEJA	Ing. y Reing.				01/01/1996	Aprobado	Reportar Inconsistencias	
SANTANDER	Traslados	Resolución	11026	19/09/2002	01/10/2002	Generado	Reportar Inconsistencias	
BARRANCABERMEJA	Cambios de Sueldo	Decreto	714	06/03/2008	01/01/2008	Aprobado	Reportar Inconsistencias	
SANTANDER	Ing. y Reing.	Resolución	14486	14/12/2007	01/01/2008	Generado	Reportar Inconsistencias	
BARRANCABERMEJA	Continuidad				01/03/2008	Aprobado	Reportar Inconsistencias	
SANTANDER	Cambios de Sueldo	Decreto	1367-1369	26/04/2010	01/01/2010	Generado	Reportar Inconsistencias	
SANTANDER	Ascensos	Resolución	14248	01/10/2010	28/07/2010	Generado	Reportar Inconsistencias	

6. En ese orden de ideas, este despacho arriba a la conclusión de que la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, por ende, no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del veinticinco (25) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) por estar ajustado en derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Veinticinco (25) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **AMPARO BECERRA VEGA** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c14db782440a16cf8ffbe8b43204332c910483405b33f600c168ef778e09ef**

Documento generado en 28/02/2024 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>